



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INGRID CESPEDES MALLARINO
ACCIONADO: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00129-00
SENTENCIA No. T-129 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Céspedes Mallarino en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 24 de mayo de 2023, acudió al centro médico asignado por la accionada para ser valorada por el profesional de la salud especialista en medicina interna, con el propósito de hacer seguimiento y control a su colon como es de costumbre anualmente por antecedente de cáncer en familiar de primer grado de consanguinidad, siendo prescrito la realización del procedimiento denominado “COLONOSCOPIA TOTAL “Ayudas Diagnosticas Sn”.

Sin embargo, realizado el trámite administrativo para que se autorizará el servicio medico ordenado, fue informada que dicho procedimiento no era autorizado por que era un control, debiendo acudir al profesional de la salud para que en la historia clínica señalará los síntomas y antecedentes que presentaba para así ser autorizado lo requerido, sin que a la fecha pese haberse realizado el 30 de mayo el trámite correspondiente se haya hecho efectivo lo pretendido.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y se le ordene a Coomeva Medicina Prepagada que autorice y realice el procedimiento requerido junto con la prestación del servicio integral de salud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2914 del 5 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y a Centro Médico Platino Lungativa, se corrió traslado a Coomeva Medicina Prepagada y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Por otra parte, se vinculó mediante auto No. 3125 del 14 de junio de 2023, a la EPS Sanitas, a Christus Sinergia Salud y a la Clínica Farallones S.A.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA-**: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, señala que se autorizó el servicio de ayuda diagnostica de Colonoscopia total, según ordenamiento No. 16035023, remitida a la usuaria y a la Clínica Farallones, quedando programada para el día 29 de junio de 2023, su realización.

Como consecuencia de ello, expresa que lo solicitado por la accionante, ya fue atendido y por lo tanto no existe trasgresión o violación de derecho fundamental alguno, y siendo así, declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Entidades vinculadas

EPS SANITAS-: Expresa que la accionante se encuentra activa en el PBS de esa entidad desde el pasado 1 de febrero de 2022, en calidad de beneficiaria, ya frente al procedimiento reclamado, en coordinación con la IPS, dispusieron la programación de una “COLONOSCOPIA TOTAL Y



AYUDAS DIAGNOSTICAS SN” a su favor para el 22 de junio de 2023 a las 10am; sin embargo, en comunicación telefónica con la usuaria, aquella refirió que la acción de tutela la interpuso contra Coomeva Medicina Prepagada y no contra la EPS por lo tanto, no acepta la programación de la cita.

Por todo lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa Entidad Prestadora, pues no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y, en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

IPS CHRISTUS SINERGIA-: Mediante escrito allegado, señala que es una entidad privada que presta servicios de salud a algunas entidades prestadoras de salud, sin que lo pretendido por la accionante se su responsabilidad, resultando claro, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Arguye que es una entidad que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y se encarga de efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo, por ende, alude que: “no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud”., por lo cual solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO MEDICO PLATINO LUNGATIVA Y CLINICA FARALLONES S.A-: Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados al no autorizarse el servicio médico ordenado por el médico tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. En el mismo sentido, se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, a favor de la señora Céspedes Mallarino, el médico tratante el 30 de mayo de 2023, emitió conforme correspondía, la orden del servicio denominado: “452301 Colonoscopia Total “Ayudas Diagnosticas Sn”³, por ser necesario para atender el padecimiento que le aqueja y dados los antecedentes familiares presentados.

Por otra parte, se encuentra acreditado que Coomeva Medicina Prepagada, emitió la autorización para la realización del servicio médico desde el 6 de junio de 2023⁴ y en curso de la tutela a través de la contestación allegada, informó que el procedimiento se encontraba direccionado con el prestador Clínica Farallones y contaba con programación para su realización el 29 de junio de 2023; lo anterior siendo corroborado como consta en el archivo 13 del expediente electrónico, a través del cual la accionante manifestó que “COOMEVA MEDICINA PREPAGADA autorizo la COLONOSCOPIA y envió a mi correo el voucher a pagar para dicho procedimiento”; así mismo, la accionante remitió mensaje de datos el 15 de junio del año avante, el cual precisa, “me permito informar que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA autorizo la COLONOSCOPIA y envió a mi correo el voucher a pagar para dicho procedimiento. Agradezco la atención prestada”. De lo anterior, se vislumbra sin hesitación alguna que lo pretendido a través de este mecanismo de orden constitucional fue atendido por la EPS accionada.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁵ Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto fáctico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado por la accionante.

Ahora bien, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por la señora **INGRID CESPEDES MALLARINO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

³ Folio 5 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Folio 3 del archivo 10 del expediente electrónico.

⁵ -011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁶ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla